



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 29 de septiembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020721500100003720

Fecha: 2020-09-29 01:54:36 pm

Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ

GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2020721500100003720

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a):

LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE

Carrera 4 No. 11 – 47 Barrio Jordán

Tunja, Boyaca

natos_90@hotmail.com;

**Asunto: NOTIFICACION X AVISO Resolución No.00046 del 07 de febrero de 2020
RAD: 0435 del 08 de febrero de 2019**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE**, de la Resolución en relación al asunto, "Por Medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar ", que se adelantó en contra del empleador del **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROABEL** "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante la funcionaria que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. se procede a hacer la notificación de la citada resolución, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72, dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada.

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00046 de 2020

c.c. Expediente

Elaboro: M. García

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46

Tunja – Boyacá

Teléfonos PBX - Radicación

7460910/0911/0912 Ext: 15260

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Tunja – Boyacá

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

0180001125183

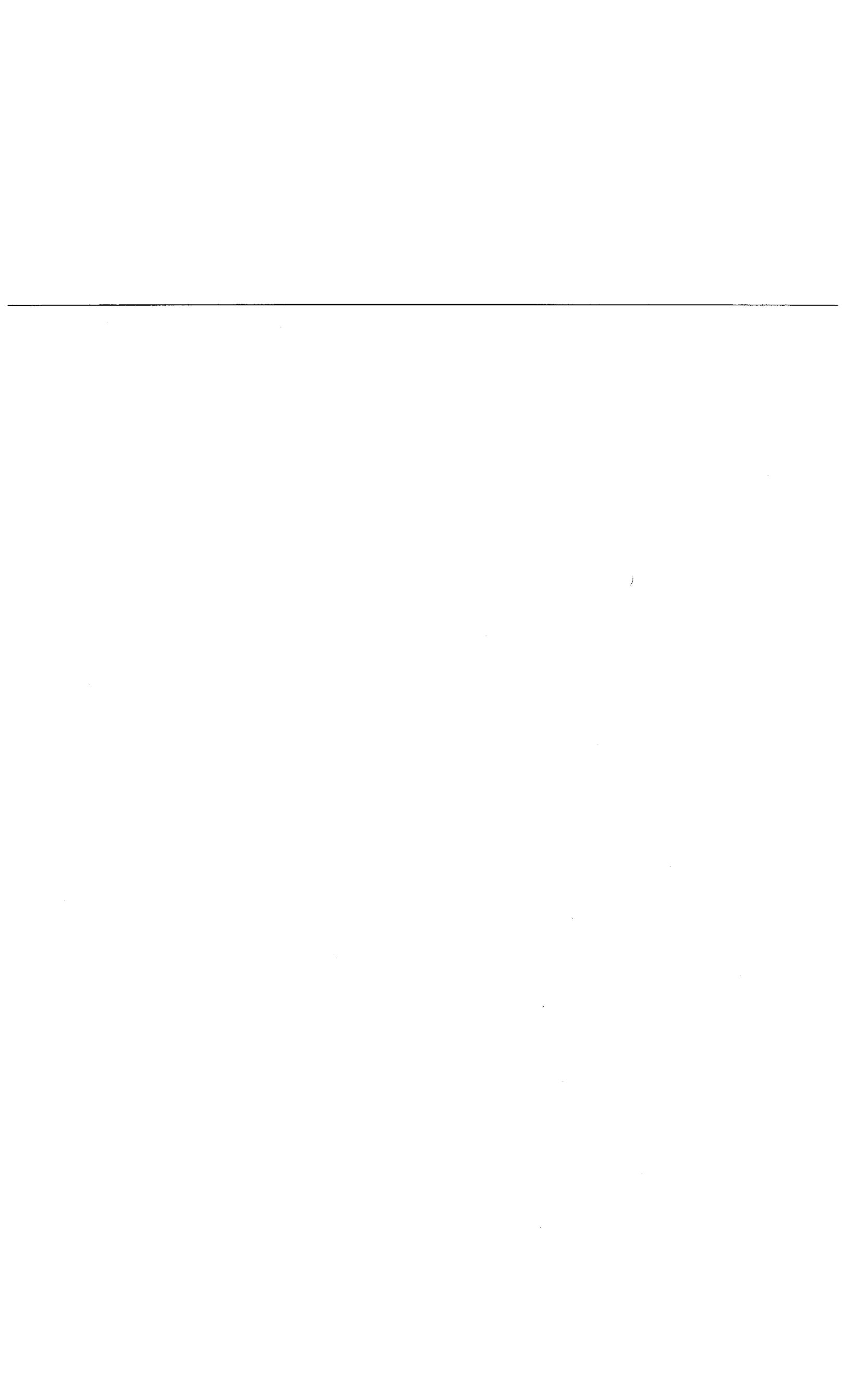
Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA COORDINACION
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA**

**RESOLUCION No.00046 DE 2020
(7 de febrero)**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROABEL**, con Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 1123 de 2017, con domicilio en la Carrera 4A No.6A – 45 del municipio de Tunja – Boyacá.

II. HECHOS

1. Que fue presentada queja por la Señora **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE** radicada bajo número 11EE201972150010000435 de 8 de febrero de 2019, en la cual refiere que “ presuntamente el empleador dio por terminado el contrato de la trabajadora en estado de embarazo” (F1 1)
2. Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No.982 del 16 de julio del 2019, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra del **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROABEL**, por presunto incumplimiento al artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma comisionó a la funcionaria **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA** Inspectora de Trabajo de esta Dirección Territorial, a fin de adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 2).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Que mediante Auto No.1065 del 23 de julio del 2019, la Inspector de Trabajo comisionada, auxilio la comisión conferida y con oficio No. 7215001-733 del 23 de julio del 2019 se les comunicó al averiguado del inicio de la actuación, así mismo a la solicitante **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE** con oficio No. 7215001-734 de 23 de julio de 2019, con el fin de que allegará los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 2 a 6).
4. Que mediante escrito radicado bajo el N° 11EE2020721500100000213 del 28 de enero del 2020, la señora **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE**, presenta DEISTIMIENTO de la queja (Fl. 15).
5. Que mediante escrito radicado bajo el N° 11EE2020721500100000273 del 04 de febrero del 2020, el apoderado de la averiguada presenta escrito de respuesta (Fl. 16 a 24).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LA QUERELLADA

- Resolución No. 01123 de 11 de diciembre de 2017 Funcionamiento del Colegio
- Copia del DESITIMIENTO presentado por la señora **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE**.

POR PARTE DE LA SOLICITANTE:

No aporta pruebas

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la querellada **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROEBEL** por presunto incumplimiento al artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014" *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al artículo 240 del código Sustantivo del Trabajo, por parte de la querellada **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROEBEL**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la querellada por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Revisado el plenario se advierte que a folio 15 aparece el DEISTMEINTO presentado por la señora **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE**, en el cual refiere:

".....Hago saber que DESISTO voluntariamente de la queja presentada el día 8 de febrero de 2019 en contra del Colegio Psicopedagógico Federico Froebel, toda vez que para el momento de los hechos no se había firmado contrato laboral, ni mucho menos alguna actividad que permitiera inferir alguna relación laboral, un mucho menos alguna actividad que permitiera inferir alguna relación laboral con la Institución..."

Así mismo infirma que en el momento de los hechos se encontraba en etapa de entrevista con la representante legal del **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROEBEL**, para efectos de una posible relación laboral.

Por su parte la averiguada por intermedio de su apoderado Doctor JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA con escrito radicado bajo el N° 11EE2020721500100000273 del 04 de febrero del 2020, manifiesta lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"...Le informamos que no existe copia del contrato de trabajo, como quiera que no existió relación laboral alguna entre el **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROEBEL** y la señora **LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE**, pues para el momento de los hechos se encontraba únicamente en etapa de selección de los docentes que prestarían su actividad laboral en el colegio..."

De las evidencias anteriormente consignada se concluye que la averiguada no tenía ningún tipo de relación con la querellante, por lo tanto, no se evidencia vulneración de la norma laboral para continuar el proceso administrativo.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual debe precisarse en el sentido amplio como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la actuación administrativa intentada. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, este instrumento se encuentra contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO 18. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público.

Que, para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Concluyéndose así que el **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROEBEL** no vulneró la norma endilgada conforme a lo expuesto en las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la querellada **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO FEDERICO FROEBEL**, con Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 1123 de 2017, con domicilio en la Carrera 4A No.6A – 45 del municipio de Tunja – Boyacá. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los siete (07) días del mes de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos.



« Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

obligatorio

AB

Alexandra Sanabria Benitez

Mar 10/11/2020 2:46 PM

Para: natos_90@hotmail.com

CC: correo@certificado.4-72.com.co

Cco: Fredy Mauricio García Herrera



11. NOT X AVISO AV PR QUE... 291 KB	RESOL AV PREL COLEGIO PSI... 371 KB
--	--

2 archivos adjuntos (662 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio del Trabajo

Tunja, 29 de septiembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a):

LAURA NATALIA ARIAS BUSTAMANTE

Carrera 4 No. 11 – 47 Barrio Jordán

Tunja, Boyaca

natos_90@hotmail.com;

Asunto: NOTIFICACION X AVISO Resolución No.00046 del 07 de febrero de 2020
RAD: 0435 del 08 de febrero de 2019

Respetado Señor:

(....)

Responder Responder a todos Reenviar

